

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 454/2016**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA VIAL PV-231 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ahora COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 7 SIETE DE MAYO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-**-----

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **454/2016**, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **POLICÍA VIAL PV-231 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL DE OAXACA DE4 JUÁREZ, OAXACA**, ahora **COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; Y**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante proveído de 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, se reservó la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , a quien se le requirió para que acreditara su interés legítimo y jurídico, y exhibiera copia simple de la demanda y anexos, para efecto de formar cuaderno de suspensión. -----

**SEGUNDO.** Por acuerdo de 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de \*\*\*\*\* , por medio del cual, cumplió parcialmente con el requerimiento de 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Se admitió a trámite la demanda presentada del actor, quien por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito \*\*\*\*\* , de 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, emitida por el **POLICÍA VIAL PV-231 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, ahora **COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; se admitieron las pruebas que ofreció y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley, apercibida que de no contestar, no acreditar su personalidad o no exhibir traslado de ley, se les declararía precluido su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se ordenó girar oficio al Secretario de Finanzas, Secretario de Vialidad y Transporte, autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

como al Gerente de Elektra, sucursal 2196, para que informara el Secretario de Finanzas, si el actor se encontraba en el Registro Estatal de Contribuyentes; el Secretario de Vialidad y Transporte, debía informar si se encontraba en el registro o padrón vehicular, la motocicleta Italika, modelo \*\*\*\*\*, color negro, del 2014, con serie \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, hecho en México; el gerente de Elektra, sucursal 2196 debía informar si esa sucursal vendió a \*\*\*\*\*, la motocicleta antes mencionada. - - - - -

**TERCERO.** Mediante proveído de 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Policía Vial PV-231 de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda; haciendo valer sus argumentos y defensas, así como por admitidas las pruebas que ofreció, y con el escrito de contestación de demanda y anexos se ordenó correr traslado a la parte actora. - - - -

**CUARTO.** El 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al subgerente de la tienda de Elektra, a la coordinadora técnica de ingresos de la Secretaría de Finanzas así como a la directora jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, rindiendo su informe requerido por auto de 11 once de julio del 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**QUINTO.** El 6 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se suspendió la audiencia final, para efecto de que la parte actora ampliara su demanda, apercibido que de no hacerlo, se declarararía la preclusión de su derecho.- - - - -

**SEXTO.** Mediante proveído de 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, ante la falta de ampliación de demanda, se le hizo efectivo el apercibimiento al promovente, decretado mediante acuerdo de 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, como consecuencia, se declaró precluído el derecho que tuvo el actor para ampliar su demanda.

Por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - -

**SÉPTIMO.** El 1 uno de marzo del presente año, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, que mediante decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quárter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también que en cumplimiento a las citadas reformas, la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y el inicio de funciones de este último.

Por último se señaló fecha para la celebración de la audiencia final. - - - - -

**OCTAVO.** La audiencia final, se celebró el 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el Secretario de Acuerdos dio cuenta, que ninguna de las partes presentó escrito al respecto, por último, se citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los acuerdos 02/2018 de la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta el cierre de sus actividades y Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declaró el inicio de actividades de este Tribunal; ambos acuerdos en cumplimiento a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto 786 por el cual, deroga el artículo 111, apartado C, y adicional el 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 145, 146 y 149 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Gobierno del Estado y los numerales 81, 82 fracción IV, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (normas aplicables al inicio del presente juicio) por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio) ya que el actor \*\*\*\*\*, promueve por su propio derecho y el Policía Vial PV-231 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.</p>
---

**TERCERO.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea invocada por las partes o que se advierta de oficio, porque de actualizarse alguna hipótesis

normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

El actor en el juicio, demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción \*\*\*\*\* de 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, levantada al responsable, por el Policía Vial PV-231 de la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal, respecto de la motocicleta marca Italika, color negra; documental que hace prueba plena en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio), y para acreditar su interés jurídico o legítimo, anexó la carta factura, expedida a su nombre por la tienda Elektra, sucursal 2196 con fecha 14 catorce de diciembre del 2013 dos mil trece; sin embargo, la carta factura es una constancia de carácter temporal, que sólo sirve como indicio y que resulta insuficiente para acreditar la propiedad de la motocicleta en cuestión; es decir, el actor debió haber exhibido otro documento, para que administrada con la carta factura, acreditara ser propietario de la motocicleta citada, y así acreditar su interés legítimo para accionar el juicio, como le fue requerido por el auto de inicio de fecha 17 diecisiete de junio del 2016 dos mil dieciséis.

Lo anterior, conforme a la tesis I.4o.C.186 C, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, enero de 2010, página 2017 y registro electrónico 165603, que a la letra dice:

**CARTA FACTURA. POR REGLA GENERAL ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR.** El documento idóneo para acreditar la propiedad de un automóvil es la factura, empero, existen casos en que ante la imposibilidad de presentarla, únicamente se aporta la carta factura, es decir, una constancia de compraventa expedida por la parte enajenante del vehículo, generalmente una distribuidora automotriz, a favor del adquirente, que suele usarse en las compras a plazos, en que se ha otorgado un crédito directo, o en la modalidad conocida como autofinanciamiento, en espera de que sea emitida la factura que reúna los requisitos fiscales exigibles, por lo que su utilización y vigencia son, usualmente, acotadas en el propio texto del documento. Con la carta factura, es factible para el comprador acreditar la propiedad del vehículo ante las autoridades administrativas encargadas de los trámites de registro vehicular, y fue posible utilizarla para el mismo propósito en años recientes, a semejanza de la factura, ante las autoridades fiscales en relación con el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. A esa utilización restringida de la carta factura, se añade la breve vigencia a que está circunscrita en función de su naturaleza transitoria evidenciada por el hecho de que antecede a la factura, y será, en su momento, sustituida por esta última, o bien, por la circunstancia de que existe esa factura pero ha sido objeto de garantía prendaria, quedando en poder del acreedor. Lo primero ocurre cuando la compraventa del

vehículo automotor es al contado, caso en el que se expide la carta factura que, de acuerdo con los usos mercantiles, suele tener una vigencia que oscila entre una semana y treinta días, tiempo durante el cual la agencia o la distribuidora de automóviles obtendrá del fabricante o ensamblador la documentación del bien enajenado por cuenta ajena o propia, según se trate de una empresa que actúe bajo un contrato de agencia o un contrato de distribución. En todo caso, la empresa deberá obtener la documentación del vehículo por parte del fabricante o ensamblador (pedimento de importación, comprobante de suministro, etcétera), y sólo entonces expedirá la factura, cuya función, únicamente de forma provisional y para los usos antes indicados, habrá satisfecho la carta factura que, por tanto, será sustituida por aquélla, como título de propiedad con vocación de permanencia. La segunda hipótesis de otorgamiento de una carta factura se actualiza cuando la factura ha sido emitida, pero esta última es entregada en garantía prendaria a la institución crediticia correspondiente, en caso de préstamos, o al grupo de consumidores respectivo, si la adquisición se realizó a través de una adjudicación en la modalidad de autofinanciamiento. Al entregarse en prenda la factura al acreedor, será expedida al comprador, por parte de la agencia o distribuidora de automóviles, la carta factura a fin de que se utilice para los propósitos previamente indicados durante el plazo de vigencia que suele ser, en tal supuesto, de treinta, sesenta o más días. De esa manera, la carta factura sirve a un fin limitado, a diferencia de la factura que funciona como título de propiedad del automóvil. Además, la primera está caracterizada por su provisionalidad, al emitirse sólo por la breve temporalidad que determina su naturaleza transitoria, a diferencia de la segunda que tiene vocación de permanencia, aunque puede ser sustituida por otra similar, en caso de extravío, robo o destrucción. Ahora bien, en una tercería excluyente de dominio es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien correspondiente, según dispone el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y para tal propósito, la carta factura, por su naturaleza de documento emitido por el enajenante sin satisfacer los requisitos legales exigibles, así como para una finalidad y una vigencia limitadas, susceptibles de apreciarse conforme a la regla de experiencia prevista en el artículo 402 del mismo código, carece de valor probatorio pleno, aunque puede tenerlo indiciario, indicio que con el transcurso del tiempo se debilita progresivamente, porque entre más lejana resulta la fecha de su expedición, más difícil resulta de creer que no se haya expedido la factura original o cubierto el crédito que garantizaba. De manera que, como tal, requiere ser concatenado a otras probanzas, aunque tengan similar valor indiciario, pero de la misma o mayor entidad probatoria que la propia carta factura, a fin de ser robustecido, y conseguir la prueba plena.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Aunado a lo anterior, el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, (foja 56 del presente sumario) documental que hacen prueba plena en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio) al ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, informó que no existe registro del vehículo motocicleta Italiika, modelo \*\*\*\*\*, color negro, 2014, con número de serie \*\*\*\*\*, motor

\*\*\*\*\*, por lo tanto, no se acredita que el actor sea propietario de la motocicleta descrita.

Por lo expuesto, al no existir algún documento, con el cual, el actor pudiera acreditar su interés legítimo o jurídico, para accionar el contencioso administrativo que se resuelve, **SE SOBRESEE EN EL JUICIO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 fracción II, 132 fracción II, en relación del artículo 134 de la ley invocada, que dispone que sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Lo anterior, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguientes:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

**TERCERO.** En atención al razonamiento expuesto de esta sentencia, **SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO.** -----

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** -----

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la  
LTAIPEO.